

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000403-2020-JN/ONPE

Lima, 13 de Noviembre del 2020

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000220-2020-JN/ONPE mediante la cual, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana Rosa Luz Ramírez Ponce, se declaró la nulidad de lo actuado hasta la emisión del Informe N° 478-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, disponiendo que el procedimiento se retrotraiga hasta la emisión del mismo y que el órgano instructor efectúe las actuaciones pertinentes; el escrito presentado por la referida ciudadana con fecha 12 de octubre de 2020; el Informe N° 000238-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; así como el Informe N° 000586-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000220-2020-JN/ONPE de fecha 15 de setiembre de 2020, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana Rosa Luz Ramírez Ponce, excandidata a gobernadora regional de Huánuco, por no presentar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), se declaró la nulidad de lo actuado hasta la emisión del Informe N° 478-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE "Informe Final de Instrucción", disponiendo que el procedimiento de retrotraiga hasta la emisión del mismo y que el órgano instructor efectúe las actuaciones pertinentes;

Con escrito presentado el 12 de octubre de 2020, la ciudadana Rosa Luz Ramírez Ponce interpuso recurso de apelación contra la referida resolución;

Al respecto, es conveniente señalar que de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "**solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**". La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo, que en su caso, se interponga contra el acto definitivo". (Subrayado nuestro);

En el presente caso la resolución impugnada no se trata de un acto que ponga fin al procedimiento ni de un acto que deje en indefensión a la administrada o impida continuar con aquél, sino de una declaratoria de nulidad que pretende garantizar el debido procedimiento;

En el mismo sentido, el artículo 36-A de la LOP señala que "las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno". (Subrayado nuestro); En este caso la resolución que declara la nulidad del "Informe Final de Instrucción" por un vicio en su contenido, en el marco del procedimiento administrativo sancionador señalado, no le impone ninguna sanción a la ciudadana. Así, de su contenido se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

JAFGEFA



depende que el órgano instructor deberá evaluar toda la documentación que en su oportunidad presentó la administrada a fin de que se emita un nuevo informe;

En esa línea, la referida resolución tampoco deja en indefensión a la administrada, pues una vez que esta instancia emita una decisión definitiva podrá interponer los recursos administrativos que la ley prevé, a fin de que esta misma instancia se pronuncie o se eleve lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, según se trate de un recurso de reconsideración o de apelación, respectivamente;

Por lo tanto, conforme a lo manifestado, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana contra la Resolución Jefatural N° 000220-2020-JN/ONPE. Sin perjuicio de lo cual es oportuno establecer con mayor claridad que la nulidad contenida en la citada resolución implica que el órgano instructor elabore un nuevo “Informe Final de Instrucción”, atendiendo a los descargos y demás escritos de la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y de Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado, por la ciudadana Rosa Luz Ramírez Ponce, contra la Resolución Jefatural N° 000220-2020-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, de conformidad con la referida resolución, deberá emitir un nuevo “Informe Final de Instrucción”, atendiendo a los descargos y demás escritos de la referida ciudadana.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la ciudadana Rosa Luz Ramírez Ponce.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rca

